



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 668
RADICADO	050013110012-2020-00303-00
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
REFERENCIA	ADMITE DEMANDA

La señora **LUZ ESTRELLA USMA ZAPATA** a través de apoderada judicial y actuando en interés del niño **EMMANUEL MONTOYA MEJIA** ha promovido acción de Privación de la Patria Potestad en contra del señor **OSCAR ARLEY MONTOYA RESTREPO**, por la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil. Encontrándose ajustada a derecho la presente demanda y conforme a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la abuela materna La señora **LUZ ESTRELLA USMA ZAPATA** en interés del niño **EMMANUEL MONTOYA MEJIA** y en contra del señor **OSCAR ARLEY MONTOYA RESTREPO**. --- Imprímasele el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 390 y SS del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, disponiendo al efecto citarla al tenor de lo dispuesto en el artículo 290 ibídem; hágasele entrega de las copias de la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste (Artículo 391 del C. G. del Proceso). Como en este caso, la interesada manifiesta que desconoce el lugar de ubicación del demandado, se dará aplicación al artículo 293 ibídem, esto es, se procederá a su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El

emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. - Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. -

TERCERO: Cítese a los parientes maternos del niño **JERONIMO RESTREPO CANO** que deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil por aviso y mediante emplazamiento a los parientes por línea paterna, tal y como lo estipula el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

CUARTO: AUTORIZAR la intervención en el proceso a la Defensoría de Familia (Art. 82 Nral. 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 120 fijados hoy 23 de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2be7aeb4f9cd55dd45a9589a482e16ff2bef55cdd56c29cc61770474a0b5ee6

Documento generado en 20/11/2020 06:04:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**